

# **Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración \***

## **Nota de la Secretaría**

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, que se presenta de conformidad con la resolución 27/1 del Consejo.

En el informe, el Grupo de Trabajo afirma que el fenómeno de las desapariciones forzadas de migrantes es una realidad de nuestros días, a la que debe prestarse la atención adecuada de forma urgente. Los movimientos cada vez más precarios de migrantes que emprenden viajes largos y peligrosos, a menudo vinculados con las políticas migratorias cada vez más rígidas de los Estados, han dado lugar a una situación que expone a las personas migrantes a un mayor riesgo de ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas.

Como se indica en el informe, existe un vínculo directo entre la migración y las desapariciones forzadas, ya sea porque las personas abandonan su país como consecuencia de la amenaza o el riesgo de ser objeto de desaparición forzada allí o porque desaparecen durante su recorrido migratorio, o en el país de destino. Esto puede producirse a raíz del secuestro por razones políticas o de otra índole, o en el contexto de los procesos de detención o expulsión, o como consecuencia del tráfico ilícito o la trata de personas.

El Grupo de Trabajo también analiza los factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes y esboza las obligaciones de los Estados en este contexto, y ofrece conclusiones y recomendaciones.

El Grupo de Trabajo concluye que los Estados y la comunidad internacional en su conjunto no parecen estar prestando la debida atención a esta cuestión. Sin embargo, debido a la gravedad y la complejidad de este fenómeno, es esencial que todos los Estados aborden el problema con seriedad y que, con carácter prioritario, fortalezcan las medidas para prevenirlo y combatirlo, tanto en el plano nacional como —dado su carácter transnacional— en el internacional, intensificando la cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales pertinentes a nivel regional o mundial.

Los ejemplos mencionados en el informe se han extraído de casos recibidos por el Grupo de Trabajo —pendientes o ya esclarecidos— que se han incluido en sus informes, de otros informes públicos elaborados por organismos de las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales, o de información recibida por parte de las expertas y los expertos que participaron en una reunión celebrada en paralelo al 111º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebró en Seúl en febrero de 2017.

\* La presente es una traducción no oficial del informe original en inglés.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Las desapariciones forzadas en el contexto de la migración .....	3
A. La migración motivada por el fenómeno de las desapariciones forzadas o involuntarias ....	4
B. Las desapariciones forzadas de migrantes .....	5
C. Los factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes.....	11
D. Las obligaciones estatales en el contexto de las desapariciones forzadas de migrantes .....	14
II. Conclusiones y recomendaciones.....	18
A. General.....	19
B. Prevención .....	19
C. Búsqueda de personas desaparecidas .....	20
D. Investigación, tipificación y enjuiciamiento .....	21
E. Protección y derecho a un recurso efectivo .....	21
F. Cooperación internacional .....	21

## I. Las desapariciones forzadas en el contexto de la migración

1. Las desapariciones de migrantes en tránsito y en los países de destino están siendo cada vez más documentadas por las instituciones estatales, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación.
2. En su 105º período de sesiones y en su informe anual de 2015,<sup>1</sup> el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias anunció que abordaría diversas formas de desapariciones forzadas en el contexto de la migración para determinar la causa del problema y especificar las obligaciones de los Estados de prestar asistencia a las víctimas.
3. Varias observaciones preliminares ya figuraban en su informe anual de 2016.<sup>2</sup> El 5 de febrero de 2017, se celebró en Seúl una reunión de expertos como actividad paralela del 111º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Además, se recibieron aportaciones por escrito de diversas partes interesadas, entre ellas Estados, en respuesta a un cuestionario enviado en diciembre de 2016.<sup>3</sup> El Grupo de Trabajo agradece a los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y las personas que participaron en el proceso.
4. El presente informe se enfoca en las desapariciones forzadas o involuntarias de personas en el contexto de la migración y también examina otras prácticas similares llevadas a cabo por agentes privados en el contexto de la migración, como actos de trata de seres humanos o tráfico ilícito de migrantes, que podrían equivaler a desapariciones forzadas o involuntarias.
5. Si bien no existe una definición universalmente reconocida del concepto de migrante, el Grupo de Trabajo lo definirá como “cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que es ciudadano o nacional o, en el caso de las personas apátridas, de su Estado de nacimiento o de residencia habitual”.<sup>4</sup> De la misma manera, a efectos del presente estudio, el Grupo de Trabajo considerará que el término “migrante” abarca a las personas solicitantes de asilo y los refugiados, así como a las personas que emigran por motivos económicos, laborales, climáticos o de otro tipo.<sup>5</sup>
6. A continuación se analizarán las siguientes cuestiones:
  - a) La migración motivada por las desapariciones forzadas;
  - b) Las desapariciones forzadas de migrantes;
  - c) Los factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes;
  - d) Las obligaciones estatales en el contexto de las desapariciones forzadas de migrantes.

---

<sup>1</sup> A/HRC/30/38.

<sup>2</sup> Véase el documento A/HRC/33/51, párrafos 46 y sig.

<sup>3</sup> Respondieron al cuestionario los siguientes Estados: Alemania, El Salvador, Irlanda, Japón, Kazajstán, Marruecos, México, Portugal, Serbia, Suecia y Venezuela (República Bolivariana de). Asimismo, se recibieron contribuciones escritas de las siguientes organizaciones: Groupe antiraciste de défense et d'accompagnement des étrangers et migrants; Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho; Secretaría Regional sobre la Migración Mixta; y Alternative Espace Citoyen. Kimio Yakushiji, en nombre del Comité contra la Desaparición Forzada, también aportó una contribución.

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales* (Ginebra, 2014), Introducción, párr. 10. Puede consultarse en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_Recommended\\_Principles\\_Guidelines.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines.pdf). Véase también el documento E/CN.4/2000/82, párr. 36.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, [www.unhcr.org/en-us/mixed-migración.html](http://www.unhcr.org/en-us/mixed-migración.html). Véase también Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Glossary on Migration* (Ginebra, 2004). Puede consultarse en [www.iomvienna.at/sites/default/files/IML\\_1\\_EN.pdf](http://www.iomvienna.at/sites/default/files/IML_1_EN.pdf). Esta definición de trabajo no afecta a los derechos específicos otorgados, en virtud del derecho internacional, a grupos concretos de personas desplazadas, como los refugiados.

## **A. La migración motivada por el fenómeno de las desapariciones forzadas o involuntarias**

7. Si bien muchos casos de desapariciones forzadas ocurren durante el proceso de migración (ya sea en tránsito o en el Estado de destino), al mismo tiempo, el miedo de ser objeto de desaparición forzada puede constituir asimismo un motivo para emigrar. Además, los familiares de las personas desaparecidas podrían emigrar para proseguir la búsqueda de sus seres queridos y pedir justicia.

### **1. Migración para escapar de las amenazas de ser objeto de desaparición forzada**

8. En el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo se ha encontrado con muchos casos de personas que han emigrado a otros países para escapar de la amenaza de ser víctimas de una desaparición forzada.<sup>6</sup> Las organizaciones de la sociedad civil han documentado más recientemente casos similares en todo el mundo.

9. El Grupo de Trabajo desea recordar que las desapariciones forzadas o las amenazas de ser víctimas de esta práctica constituyen una forma de persecución que entra dentro del ámbito de aplicación del principio de no devolución, bien establecido en el derecho internacional. Por consiguiente, las personas que emigran para escapar de estas prácticas deberían tener derecho a asilo o a la condición de refugiadas y no deberían ser devueltas a sus lugares de origen (véanse los párrafos 25 y 59 a 61 a continuación).

10. Tal como el Grupo de Trabajo ha indicado en varias ocasiones, la desaparición de una persona puede tener consecuencias devastadoras para su familia, en particular para las mujeres y los niños, y a menudo da lugar a traumas psicológicos, exclusión social y aumento de la pobreza o de la privación económica.<sup>7</sup> La pérdida del sostén o de la cabeza de la familia puede, por ejemplo, forzar a los otros miembros de la familia a emigrar en busca de mejores condiciones de vida, o en un intento de rehacer sus vidas.

### **2. Migración en busca de la verdad y la justicia**

11. Los familiares de personas desaparecidas o las personas defensoras de los derechos humanos podrían decidir asimismo emigrar a causa de su lucha contra las desapariciones forzadas o de su búsqueda de la verdad y la justicia.<sup>8</sup>

12. En algunos casos, los familiares de las personas migrantes desaparecidas también se desplazan, de manera temporal o permanente, en su propio país o en el país de destino de su ser querido para buscar más información, dados los obstáculos a los que se enfrentan en su búsqueda de la persona desaparecida en su propio país.<sup>9</sup>

13. El proceso de migración se puede desencadenar asimismo porque las personas y las organizaciones son a veces objeto de amenazas, acoso y penalización por su trabajo.<sup>10</sup> Estas personas y organizaciones pueden ser también objeto de arresto y detenciones arbitrarias, así como víctimas de acoso o violencia verbal, física y sexual, incluida la desaparición

---

<sup>6</sup> A esta categoría pertenecen los casos de muchas personas que huyeron de la Argentina, Chile y otros Estados de América Latina, donde las desapariciones forzadas eran habituales en las décadas de 1970 y 1980. Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/1984/21, párr. 102. Véase asimismo el documento E/CN.4/1492, anexo VIII, párrs. 1 y 2.1 y el anexo IX, párr. 5.

<sup>7</sup> Véase el documento A/HRC/30/38/Add.5, párrs. 23 a 32.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/1985/15, párr. 135. Véase asimismo el documento A/HRC/30/38/Add.5, párrs. 33-41.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, OIM, *Fatal Journeys: Tracking Lives Lost During Migration* (Ginebra, 2016), párr. 36. Véase también Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, *Disappeared Migrants: The Permanent Torture* (México, D.F., 2014), párr. 8. Puede consultarse en <http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2014/09/Disappeared-migrants.pdf>.

<sup>10</sup> Véase la observación general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo en 2010 (véase el documento A/HRC/16/48) y el estudio sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales (véase el documento A/HRC/30/38/Add.5, párr. 33 y sig.).

forzada.<sup>11</sup> En muchos casos, las personas que se encuentran en esta situación tendrían derecho a solicitar asilo en virtud del derecho internacional sobre los refugiados.

## **B. Las desapariciones forzadas de migrantes**

14. Las desapariciones forzadas de migrantes pueden ocurrir por muchos motivos. Pueden tener una finalidad política, pueden producirse durante los procesos de detención o deportación, o pueden ser una consecuencia del tráfico ilícito o la trata de personas.

### **1. Desapariciones forzadas como resultado del secuestro de migrantes por motivos políticos o de otra índole**

15. El Grupo de Trabajo se ha encontrado con varios casos de personas que han sido objeto de desapariciones forzadas cuando se encontraban en tránsito en otro país o en el país al que habían emigrado por motivos políticos o de otra índole.

16. En algunos casos, las víctimas fueron capturadas por agentes del Estado de origen en el territorio de tránsito o en el Estado de destino, con la autorización o complicidad de este último. Este *modus operandi* a menudo incluye el suministro de información por parte del Estado de tránsito o de destino al Estado de origen para que los migrantes “políticos” puedan ser localizados dentro del territorio del Estado de acogida. También se han dado casos en los que las víctimas fueron capturadas por agentes del Estado de tránsito o de destino y luego fueron transferidas a las autoridades del Estado de origen de las víctimas. Este modus operandi puede incluir, además, el intercambio de información o la cooperación entre Estados, tal como se ha descrito anteriormente.

17. Algunos de los ejemplos más conocidos de esta modalidad de cooperación se dieron en las décadas de 1970 y 1980, cuando los regímenes militares de Sudamérica coordinaron sus acciones en la que se denominó “Operación Cóndor” con el objeto de capturar a algunos de sus nacionales que habían huido al extranjero para escapar de la persecución.<sup>12</sup> Más concretamente, el Grupo de Trabajo recibió información sobre los arrestos, detenciones y malos tratos de los que presuntamente habían sido objeto refugiados uruguayos en la Argentina por personal militar y de seguridad argentino o uruguayo, o por ambos, o por grupos de los que formaban parte miembros de dichas fuerzas, entre los años 1974 y 1980.<sup>13</sup> En algunos casos, las víctimas fueron transferidas al Uruguay y, en otros casos, fueron interrogadas por personal uruguayo en instalaciones de la Argentina.<sup>14</sup> Finalmente, algunas de estas personas fueron víctimas de desaparición forzada.<sup>15</sup>

18. Al parecer, esta forma de desaparición ha ocurrido asimismo en otras partes del mundo. De hecho, el Grupo de Trabajo ha recibido información de casos de desaparición de nacionales afganos que tenían reconocida la condición de refugiados en Pakistán y que fueron secuestrados en 1986 y entre los años 1989 y 1991 por personas que supuestamente actuaban en nombre del Gobierno del Pakistán.<sup>16</sup> Del mismo modo, en 1994, el Grupo de

---

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, los documentos E/CN.4/1995/36, párr. 219; A/HRC/13/31 y Corr.1, párr. 268; y A/HRC/19/58/Rev.1, párr. 446. Véase también el documento A/HRC/33/67, párr. 73; y Consejo de Europa, Comisario para los Derechos Humanos, *Missing Persons and Victims of Enforced Disappearance in Europe*, Documento temático (2016), págs. 7, 21 y 32.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/1983/14, párrs. 91 y 92.

<sup>13</sup> Véase el documento E/CN.4/1435, párr. 152.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 173.

<sup>15</sup> Véase el documento E/CN.4/1985/15, párr. 236. Entre otros casos similares recibidos por el Grupo de Trabajo cabe señalar el de un ciudadano uruguayo que, al parecer, fue detenido en el Paraguay, conducido a la Argentina en un avión militar argentino y finalmente enviado al Uruguay (Véase el documento E/CN.4/1435, párrs. 156 y 173); y el caso de dos niños uruguayos que presuntamente fueron secuestrados junto con sus padres en la Argentina durante ese período y que reaparecieron tres meses más tarde en Chile (*ibid.*, párr. 172). Otros de los casos que tiene ante sí el Grupo de Trabajo se refiere a cinco ciudadanos argentinos que supuestamente habían sido detenidos en el Perú en 1980 por personal militar peruano y argentino. Se afirmó que una de las víctimas era miembro activo de una asociación de familiares de personas desaparecidas (*ibid.*, párr. 166).

<sup>16</sup> Véanse los documentos E/CN.4/2002/79, párr. 246; E/CN.4/2004/58, párr. 230; y A/HRC/4/41, párr. 318.

Trabajo expresó su preocupación al Gobierno de Kazajstán en relación con los casos de presuntas desapariciones de nacionales uzbekos que vivían en calidad de refugiados en Kazajstán y que, al parecer, fueron secuestrados por agentes de Uzbekistán.<sup>17</sup> El Grupo de Trabajo ha recibido también una serie de casos de nacionales egipcios que presuntamente fueron capturados en los Emiratos Árabes Unidos y devueltos a Egipto por las autoridades.<sup>18</sup>

19. Más recientemente, el Grupo de Trabajo recibió información sobre la desaparición de nacionales de la República Popular Democrática de Corea que habían cruzado la frontera y habían entrado en China para huir de la persecución y supuestamente fueron capturados por oficiales chinos y después repatriados.<sup>19</sup> Según el informe de la comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, personas que se enfrentan a la repatriación forzada a dicho país pueden ser objeto de tortura y detención arbitraria y, en algunos casos, a violación, desaparición forzada, ejecución sumaria y otras graves violaciones de los derechos humanos.<sup>20</sup> Asimismo, se han presentado denuncias de cooperación entre oficiales de la República Popular Democrática de Corea y China, dado que, según se informa, este último país suministra al primero información sobre las personas de la República Popular Democrática de Corea a las que detienen.<sup>21</sup>

## **2. Desapariciones forzadas ocurridas durante la detención de migrantes o la ejecución de procedimientos de deportación**

20. Muchas desapariciones forzadas de migrantes ocurren durante su detención o durante la ejecución de procedimientos de expulsión y/o deportación.

### *Detenciones*

21. En un gran número de países, las personas que entran en un país de manera irregular son objeto de detención migratoria. Se ha documentado que, en ocasiones, las personas migrantes son objeto de detención administrativa y con carácter obligatorio, que a menudo puede prolongarse durante días o meses, o en algunos casos puede incluso ser indefinida.<sup>22</sup> En 2016, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes expresó su preocupación por el uso generalizado de la detención como instrumento de gestión de las fronteras y disuasión de los migrantes, ya que con demasiada frecuencia se ha utilizado para evitar que los migrantes accedan a la justicia.<sup>23</sup>

22. En los últimos años, varios órganos internacionales han observado un aumento en la penalización de la entrada y la estancia irregular de personas y han hecho hincapié en que cruzar la frontera de un país sin autorización o sin una documentación adecuada, o permanecer más tiempo del establecido en un permiso de entrada, no debería constituir un delito y la orden de detención solo debería emitirse como medida de último recurso.<sup>24</sup>

23. Esta cuestión reviste especial importancia en vista del hecho de que las personas migrantes que son detenidas, en el territorio de tránsito o en el Estado de destino, conforme a un procedimiento administrativo a veces desaparecen. Además, las desapariciones pueden

---

<sup>17</sup> Véanse los documentos E/CN.4/1995/36, párr. 249 u E/CN.4/1996/38 y Corr.1, párr. 280.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/WGEID/100/1, párrs. 123 y sig.

<sup>19</sup> Véase el documento A/HRC/WGEID/107/1, párr. 25.

<sup>20</sup> Véase el documento A/HRC/25/CRP.1, párr. 446.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 448.

<sup>22</sup> Véase el documento A/HRC/33/67, párr. 36.

<sup>23</sup> Véase el documento A/71/285, párr. 87.

<sup>24</sup> Véase la observación general núm. 2 (2013) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vélez Loo v. Panamá*, sentencia de 23 de noviembre de 2010; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Human Rights of Migrants and Other Persons in the Context of Human Mobility in Mexico* (2013), pág. 179. Véanse asimismo los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, en el que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos insta a los Estados a establecer en la legislación una presunción contra la detención de migrantes.

ocurrir debido a una falta de transparencia, al hecho de que a menudo los migrantes son detenidos en centros de detención no oficiales con escasos sistemas de registro o con ninguno, al limitado acceso de los migrantes al sistema de justicia y a la ausencia de un mecanismo independiente para vigilar dichas detenciones.<sup>25</sup> De hecho, se ha reconocido que la detención de migrantes es con frecuencia el ámbito más opaco de las administraciones públicas.<sup>26</sup>

24. Además, se dan casos en los que agentes no estatales y autoridades participan conjuntamente en la detención de migrantes, sin registrarlos ni permitirles el acceso a abogados, además de otras garantías de debido proceso.<sup>27</sup>

#### *Expulsiones y devoluciones arbitrarias*

25. El Grupo de Trabajo se ha encontrado a menudo casos en los que las personas migrantes son devueltas o expulsadas fuera del marco de los procedimientos jurídicos o conforme a procesos jurídicos que no cumplen las normas del derecho internacional, en particular el principio de derechos humanos de no devolución o la prohibición de la expulsión colectiva.<sup>28</sup> Tales prácticas pueden producirse en las fronteras internacionales tras el arresto y la detención de las personas migrantes.

26. El Grupo de Trabajo ha recibido varios casos de migrantes desaparecidos después de haber sido detenidos por las autoridades de un país de destino o de tránsito y entregados a las autoridades del país de origen.

27. Por ejemplo, en 1981, el Grupo de Trabajo recibió un caso en el que 26 ciudadanos de El Salvador fueron detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Honduras y posteriormente desaparecieron. En cinco de los casos, los ciudadanos salvadoreños detenidos en Honduras fueron entregados a las autoridades de El Salvador y en uno de los casos, un refugiado salvadoreño, que vivía en un campamento de refugiados en Honduras, fue llevado por la fuerza a El Salvador en el curso de una incursión al campamento realizada por el ejército salvadoreño.<sup>29</sup>

28. En otro caso, recibido por el Grupo de Trabajo en 1996, un refugiado etíope fue detenido en un campamento de refugiados en Djibouti por agentes de la policía de Djibouti y entregado a las autoridades de Etiopía, después de lo cual desapareció.<sup>30</sup>

29. De manera similar, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación sobre un nacional tunecino quien, tras haber sido deportado por las autoridades canadienses de inmigración y entregado a las autoridades tunecinas, desapareció poco después de su llegada a Túnez el 7 de septiembre de 2005.<sup>31</sup> El caso fue aclarado posteriormente.

30. El Grupo de Trabajo ha recibido asimismo casos relativos a la presunta desaparición de migrantes “Harraga” argelinos que viajaban en una embarcación en las aguas territoriales tunecinas cuando se dirigían a Italia en 2007.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> Véase Asociación para la Prevención de la Tortura, Coalición Internacional sobre la Detención y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Monitorear la detención migratoria: Manual Práctico* (Ginebra, ACNUR, 2014), pág. 20.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 21. Véase también A/HRC/27/49/Add.1, párr. 54 y A/HRC/19/58/Add.2, párr.18.

<sup>27</sup> Véase Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (MANUL) y ACNUDH, “*Detained and dehumanised*”: informe sobre las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en Libia”. 13 de diciembre de 2016, págs. 1 y 14 y sig.

<sup>28</sup> Véase la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 22 1); la observación general núm. 15 (1986) del Comité de Derechos Humanos sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la recomendación general núm. 30 (2004) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la discriminación contra los no ciudadanos. Véase también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Dorzema and others v. Dominican Republic*, de 24 de octubre de 2012.

<sup>29</sup> Véase el documento E/CN.4/1492, párr. 155.

<sup>30</sup> Véase el documento E/CN.4/2006/56 y Corr.1, párr. 232.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 543.

<sup>32</sup> Véase el documento A/HRC/WGEID/112/1, párr. 96.

31. Además, el Grupo de Trabajo ha recibido varios casos en los que “acuerdos extraoficiales” entre Gobiernos dieron lugar a desapariciones de migrantes durante o después de los procesos de expulsión o deportación. Por ejemplo, en 1981, el Grupo de Trabajo recibió información sobre nueve casos en los que, según se informa, nacionales de Nicaragua habían desaparecido en Guatemala después de ser detenidos y privados de su libertad. Algunos de estos prisioneros fueron transferidos presuntamente a Nicaragua conforme a acuerdos extraoficiales.<sup>33</sup>

32. Mas recientemente, en el informe elaborado tras su visita a España en 2013, el Grupo de Trabajo expresó preocupación por alegaciones recibidas de que en algunos casos se habría procedido a la expulsión de migrantes sin ceñirse a los mecanismos jurídicos pertinentes, lo que había impedido evaluar de manera individualizada si existía peligro de que esas personas fueran sometidas a desaparición forzada, tal como lo requiere el artículo 8, párrafo 1, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.<sup>34</sup> Si bien el Gobierno de España facilitó entonces información detallada acerca de las medidas relativas a la detención y expulsión de migrantes indocumentados así como de las salvaguardias legales existentes, entre ellos la Ley Orgánica 4/2000 y la Ley 12/2009, para garantizar la no devolución en los casos en que la persona podría estar en peligro de ver vulnerados sus derechos humanos, el Grupo de Trabajo observó que en la normativa interna no existía una referencia expresa a la desaparición forzada en relación con el principio de no devolución.<sup>35</sup>

33. Otra medida conexas que contraviene igualmente la Declaración es la devolución de los migrantes o las expulsiones colectivas.<sup>36</sup> En el informe elaborado tras su visita a Turquía en 2016, el Grupo de Trabajo expresó su preocupación por la información que había recibido sobre el elevado número de retornos masivos de refugiados sirios desde Turquía y el uso de la violencia por partes de los guardias fronterizos para evitar que los nacionales sirios pudieran entrar en Turquía.<sup>37</sup> En efecto, la situación en la República Árabe Siria facilita los casos de desapariciones forzadas o, por lo menos, expone a los refugiados que regresan al país a mayores riesgos.<sup>38</sup> Por consiguiente, las devoluciones masivas por parte de las autoridades turcas podrían violar la obligación de Turquía de no devolución en virtud de la Declaración.

### **3. Desapariciones forzadas como una posible consecuencia del tráfico ilícito o la trata de personas**

34. Asimismo, el Grupo de Trabajo desea abordar aquí la cuestión de las desapariciones de migrantes como una posible consecuencia de la conducta delictiva, en particular de agentes no estatales, especialmente los traficantes y/o tratantes de personas, actos que podrían considerarse desapariciones forzadas debido a la participación directa o indirecta de las autoridades del Estado.

35. A veces los propios funcionarios del Estado pueden actuar como traficantes o tratantes de migrantes, facilitar la entrada de migrantes de manera irregular y permitir su estancia.<sup>39</sup> Además, las desapariciones de migrantes objeto del tráfico ilícito o la trata de personas podrían dar lugar asimismo a la responsabilidad de los Estados en circunstancias en las que, como ocurre a menudo, estas prácticas están estrechamente vinculadas a la corrupción o connivencia de los funcionarios del Estado.<sup>40</sup> La participación de los funcionarios del Estado en los procesos de tráfico ilícito de personas no suele tener su origen en una política pública específica sino en las prácticas corruptas de los funcionarios

---

<sup>33</sup> Véase el documento E/CN.4/1435, anexo XV, pág. 3.

<sup>34</sup> Véase el documento A/HRC/27/49/Add.1, párr. 54.

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> Véase el documento A/71/285, párr. 14. Véase también el documento A/HRC/31/35, párrs. 24 y sig. y los Principios y Directrices Recomendados.

<sup>37</sup> Véase el documento A/HRC/33/51/Add.1, párr. 55.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 56; Véase también el documento A/HRC/24/46, párrs. 67-74.

<sup>39</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Issue Paper: Smuggling of Migrants by Sea* (Viena, 2011), pág. 20.

<sup>40</sup> OIM, *Migrant Smuggling Data and Research: A Global Review of the Emerging Evidence Base* (Ginebra, 2016), pág. 7.



del Estado que intervienen individualmente en dichos procesos. De hecho, funcionarios, corruptos, ya sean funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios de justicia, de inmigración, de aduanas o de control de fronteras, agentes de policía, soldados o empleados de embajadas o consulados o bien autoridades portuarias, pueden participar en las redes de tráfico ilícito o trata de personas. En este contexto, la corrupción de los funcionarios del Estado puede adoptar muchas formas, por ejemplo, haciendo caso omiso a tales actividades o aceptando un soborno a cambio de documentación fraudulenta o de un sello en un pasaporte, o permitiendo la entrada o la salida de un país. En muchos casos, los funcionarios corruptos cobran un porcentaje importante de los ingresos obtenidos del tráfico ilícito o la trata de personas.<sup>41</sup>

36. Las políticas de migración que han aprobado muchos Estados en los últimos decenios y la militarización de las fronteras han tenido como consecuencia una expansión de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. Para eludir las medidas restrictivas adoptadas por los Estados, muchos migrantes optan por vías clandestinas y menos seguras y medios de transporte más peligrosos que no están vigilados por las autoridades estatales y que a menudo se encuentran bajo el control de grupos ilegales con la cooperación o aquiescencia de agentes estatales.<sup>42</sup> El discurso y las expresiones empleadas para hablar del tema de la migración y, en particular, para caracterizar a las personas migrantes, especialmente a aquellas cuya situación es irregular –asociándoles a menudo con amenazas para la seguridad y con la delincuencia– les sitúan en una situación más vulnerable, en la que están todavía más expuestas a la violencia y a violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada.<sup>43</sup>

37. La connivencia y la corrupción de funcionarios contribuye de forma importante a la vulnerabilidad de las personas migrantes, dado que permiten a los tratantes y traficantes operar con escaso riesgo de detención o sanciones.<sup>44</sup> En tales casos, las desapariciones de migrantes, aun cuando sus autores sean agentes no estatales, ocurren con la autorización, el apoyo o la aquiescencia implícitos o explícitos de personas que operan en calidad de funcionarios del Estado. En muchos casos en los que migrantes traficados son objeto de violaciones de los derechos humanos, incluyendo tortura, violencia, secuestro, traumas y trata de personas, los autores pueden operar mientras los funcionarios gubernamentales hacen caso omiso o participan activamente. Por tanto, cuando estas prácticas dan lugar a la desaparición de las víctimas y cuando, de manera implícita o explícita, participan en ellas funcionarios del Estado, las desapariciones forzadas pueden coincidir con la trata y otras violaciones de los derechos humanos.<sup>45</sup> Existen muchos ejemplos bien documentados de redes de tráfico ilícito y trata que operan en todo el mundo con el apoyo directo o indirecto de las autoridades oficiales, especialmente a nivel local. A continuación se ofrecen algunos ejemplos.

38. Se ha detectado una red de traficantes en Egipto y el Sudán en la que participan traficantes, tratantes de personas y funcionarios locales que trabajan en colaboración para capturar y vender migrantes eritreos.<sup>46</sup> La OIM también informó recientemente que, en Eritrea, los facilitadores que proporcionan medios de transporte al Sudán o a Etiopía evitando los procedimientos de inmigración, podrían ser funcionarios gubernamentales.<sup>47</sup>

39. De manera similar, se ha informado de numerosos casos de agentes estatales implicados en casos de tráfico y trata de personas en Libia en cooperación con bandas de delincuentes que han establecido centros de detención de migrantes y controlan el flujo de migrantes a través del país.<sup>48</sup> Según la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), funcionarios de las instituciones del Estado y funcionarios locales han

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, pág. 62.

<sup>42</sup> Véanse los documentos A/HRC/33/51, párr. 67 y A/HRC/31/35. Véase también ACNUR, *The Sea Route to Europe: The Mediterranean Passage in the Age of Refugees* (Ginebra, 2015), pág. 7.

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/20/24, párrs. 8 y 13.

<sup>44</sup> Contribución de la Secretaría Regional sobre la Migración Mixta a la reunión de expertos celebrada en Seúl en el mes de febrero de 2017.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> OIM, *Fatal Journeys*, pág. 121.

<sup>47</sup> OIM, *Migrant Smuggling Data and Research*, pág. 63.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pág. 91.

participado en procesos de tráfico y trata de personas.<sup>49</sup> Cuando los barcos de migrantes son interceptados por la Guardia Costera libia, los migrantes suelen ser trasladados a centros de detención o a viviendas y granjas privadas.<sup>50</sup>

40. También se ha informado de varios casos de migrantes en México que fueron capturados presuntamente por la policía federal, estatal o municipal o por el personal de los servicios de migración y entregados a organizaciones delictivas que los retienen para cobrar un rescate, o secuestrados en las rutas migratorias conjuntamente por oficiales y miembros de organizaciones delictivas.<sup>51</sup> En otros casos, se informa que las organizaciones criminales han capturado a migrantes con el apoyo, directo o indirecto, el consentimiento o la aquiescencia del Estado.<sup>52</sup> La desaparición de 72 migrantes a finales de marzo de 2011 en Tamaulipas también correspondería esta descripción.<sup>53</sup>

41. Otro ejemplo que podría ajustarse a esta descripción se refiere a la desaparición de rohinyás (del estado de Rakhine, en Myanmar) y migrantes de Bangladesh en Tailandia y Malasia. En 2015, se descubrieron fosas comunes en las zonas fronterizas entre Tailandia y Malasia. Se informó de que algunas de las víctimas habían sido obligadas por los traficantes a subir a bordo de embarcaciones que partían de Myanmar y Bangladesh. Se publicaron informes anteriores según los cuales las fuerzas de seguridad del Estado de Myanmar eran cómplices y se beneficiaban del tráfico y la trata de personas por vía marítima de rohinyás, una actividad cada vez más lucrativa.<sup>54</sup>

42. Por último, las situaciones sistemáticas de impunidad en relación con el secuestro y la detención de migrantes por agentes privados, entre ellos tratantes y traficantes de personas, podrían considerarse en determinadas circunstancias como una forma de aquiescencia y, por consiguiente, constituir desaparición forzada.<sup>55</sup>

43. En los casos mencionados en la presente sección, apenas quedan dudas de que, en el caso de que una persona desaparezca como consecuencia de haber sido objeto de tráfico o trata de personas, la participación —directa o indirecta— de funcionarios estatales en estas actividades delictivas convierte la desaparición en una desaparición forzada con la consiguiente responsabilidad internacional del Estado.

#### *Investigación de las desapariciones forzadas de migrantes (migrantes abandonados en el mar y/o fosas comunes)*

44. Muchas situaciones dan lugar a la desaparición de migrantes a manos de los traficantes de personas. Por ejemplo, las personas que abandonan sus países en barco son abandonadas a menudo en alta mar por los traficantes, a veces en situaciones en las que las autoridades les impiden aproximarse a la costa o desembarcar. A consecuencia de ello, los

---

<sup>49</sup> UNSMIL y ACNUDH, “Detained and dehumanised”, págs. 12 y 19.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pág. 19.

<sup>51</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *2009 Informe de Actividades*, pp. 14, 26 and 30 and *2011 Informe de Actividades*, pág. 28. Véase también el documento CMW/C/MEX/CO/2, párrs. 29 and 49.

<sup>52</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *2009 Informe de Actividades*, pp. 15, 26, 30 and 38 and *2011 Informe de Actividades*, págs. 27, 29 y 33. Véase también Fundación para la Justicia, “Disappeared migrants”, pág. 7.

<sup>53</sup> Según se informó, 17 oficiales de policía del municipio de San Fernando habían brindado protección y asistencia a un grupo de delincuencia organizada denominado “Los Zetas”. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Human Rights of Migrants and Other Persons in the Context of Human Mobility in Mexico*, pág. 81. Véase también Fundación para la Justicia, “Disappeared migrants”, pág. 5.

<sup>54</sup> Contribución de la Secretaría Regional sobre la Migración Mixta referente al refuerzo de los derechos, “Myanmar: authorities complicit in Rohingya trafficking, smuggling”, noviembre de 2014. Puede consultarse en [www.fortifyrights.org/publication-20141107.html](http://www.fortifyrights.org/publication-20141107.html). Véase también Kathleen Newland, *Irregular Maritime Migration in the Bay of Bengal: The Challenges of Protection, Management and Cooperation. Issue in Brief*, núm. 13 (OIM y Migration Policy Institute, julio de 2015). Puede consultarse en [http://publications.iom.int/system/files/pdf/mpi-iom\\_brief\\_no\\_13.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/mpi-iom_brief_no_13.pdf).

<sup>55</sup> Véase la observación general sobre la definición de desaparición forzada adoptada por el Grupo de Trabajo (A/HRC/7/2 y Corr. 1 y 2). Véase también A/HRC/16/48/Add.3 y Corr.1, párrs. 21, 25 y 26 y A/HRC/30/38/Add.4, párr. 31.

migrantes abandonados a su suerte se ahogan en el mar, en particular en el Mediterráneo, o mueren o desaparecen en las rutas terrestres a través de los desiertos. Si bien estas situaciones no constituyen necesariamente desapariciones forzadas *per se* tal como se definen en la Declaración, pueden dar lugar a la responsabilidad de los Estados, dado que pueden ser prácticas equivalentes a desapariciones o que facilitan las desapariciones, ya que en dichos casos la localización o identificación de las personas desaparecidos es muy difícil.

45. Por ejemplo, fosas comunes halladas a lo largo de las fronteras entre Tailandia, Malasia e Indonesia contenían restos de cientos de migrantes.<sup>56</sup> De manera similar, en Libia, los traficantes supuestamente se deshicieron de cadáveres y los abandonaron.<sup>57</sup> En el sur de Túnez se encontraron cadáveres a la orilla del mar y fueron transportados directamente en camión y depositados en fosas comunes sin haber sido identificados.<sup>58</sup> Cuando se encuentran cadáveres en tierra o en el mar a veces no llevan documentos identificativos ni efectos personales o han perdido sus atributos físicos debido a la descomposición. En algunos casos los traficantes se llevan los documentos o los destruyen para no ser descubiertos.<sup>59</sup> Así pues, es posible que esos cadáveres nunca sean identificados, haciendo imposible determinar el paradero de migrantes potencialmente desaparecidos.

## C. Los factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes

46. Tal como se indica en el informe preliminar presentado sobre esta cuestión<sup>60</sup> y tal como se destaca en algunos de los informes sobre visitas de país del Grupo de Trabajo,<sup>61</sup> son varios los factores que pueden contribuir a las desapariciones forzadas de migrantes. Entre esos factores cabe señalar las situaciones que aumentan la vulnerabilidad de las personas migrantes, como los contextos de conflicto y violencia a los que con frecuencia están expuestas; las diversas formas de discriminación y las dificultades económicas que padecen; la ausencia de remedios jurídicos; la prevalencia de la impunidad; las repercusiones de las políticas inadecuadas en materia de migración, seguridad y lucha contra el terrorismo; y la falta de disponibilidad de datos y estadísticas en este sentido.

### 1. Conflicto y violencia

47. A menudo las personas migrantes desaparecen en un contexto de conflicto o violencia. Esto puede ocurrir durante su huida de un país en conflicto<sup>62</sup> o en el que existe una situación de violencia o inseguridad generalizadas, o cuando son devueltos de manera ilegal a su país de origen mientras intentan llegar a un país de tránsito o de destino.<sup>63</sup> Las personas que emigran en busca de un ser querido pueden ser objeto de desaparición por parte de las mismas autoridades, como una forma de represalia o para silenciarlas, y lo mismo puede ocurrirles a los que se quedan en su lugar de origen.<sup>64</sup> Además, los sistemas de justicia penal laxos y con un funcionamiento defectuoso pueden facilitar la desaparición de personas detenidas en contextos de violencia y/o conflicto.<sup>65</sup> Las mujeres se encuentran

---

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo, OIM, *Fatal Journeys*, volumen 2, *Identification and Tracing of Dead and Missing Migrants* (Ginebra, 2016), pág. 20.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pág. 33.

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 36.

<sup>60</sup> Véase el documento A/HRC/33/51, párrs. 46 y sig.

<sup>61</sup> Véase el documento A/HRC/19/58/Add.2, párr. 69.

<sup>62</sup> Véase el documento A/HRC/33/51/Add.1, párr. 14.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrs. 55 y 56. Véase también A/HRC/25/CRP.1, párrs. 446 y 452 y 453.

<sup>64</sup> En su informe, la comisión de investigación sobre los derechos humanos en Eritrea señalaba que los testigos también explicaban que los familiares de los que han huido de Eritrea tienen que pagar una multa sustancial y que los que no pueden pagar las multas son encarcelados." Véase el documento A/HRC/32/CRP.1, párr. 279.

<sup>65</sup> La UNSMIL señalaba en un informe de 2016 que, en Libia, los migrantes son retenidos de manera arbitraria en centros de detención gestionados en su mayoría por el Departamento de Lucha contra la

en una situación de especial vulnerabilidad durante los conflictos, incluyendo cuando huyen de la guerra o la violencia, dado que, en esos casos, las mujeres pueden sufrir ataques y ser objeto de desaparición forzada o u otras formas de violencia de género.<sup>66</sup>

## 2. Factores socioeconómicos

48. El Grupo de Trabajo ha observado que la ausencia de una protección efectiva de determinados derechos económicos, sociales y culturales es un factor que puede contribuir a las desapariciones forzadas, en la medida en que las personas que viven en la pobreza y no pueden ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales son más vulnerables a las desapariciones forzadas.<sup>67</sup> Además, las personas indocumentadas a menudo no tienen acceso a sistemas de protección y recursos judiciales efectivos.

49. Después de la desaparición de un familiar, los miembros de la familia que se quedaron en su lugar de origen podrían emigrar para buscar a su ser querido o verse obligados a ello debido a la estigmatización social. En particular, las mujeres cuyos esposos han desaparecido son con frecuencia condenadas al ostracismo en la comunidad porque sus esposos han sido acusados falsamente de delitos o porque las personas temen relacionarse con alguien que ha sido objeto de desaparición forzada.<sup>68</sup> Además, al haber más posibilidades de que puedan ser víctimas de acoso o de sufrir ataques (no solo por parte de las autoridades sino también de otras personas), a veces emigran para escapar de la inseguridad. Asimismo, el temor a las represalias por parte de las autoridades o las personas responsables de la desaparición forzada puede obligar a la familia a trasladarse a un lugar más seguro.<sup>69</sup>

## 3. Impunidad

50. A pesar del gran número de delitos graves y violaciones de los derechos humanos que se cometen en el contexto de la migración y de los grandes desplazamientos,<sup>70</sup> entre ellas las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo no ha documentado ningún caso en el que se haya responsabilizado a agentes estatales o no estatales, y esta situación propicia la perpetuación de estos delitos y violaciones.

51. La impunidad y la ausencia de esclarecimiento de los hechos son algunos de los factores que más afectan a los allegados de los desaparecidos. La experiencia comparativa ha demostrado que una mayor atención a sus denuncias y la construcción de un consenso social son fundamentales a la hora de promover mecanismos para lograr que se investigue, enjuicie y castigue a los responsables de las desapariciones forzadas. Sin embargo, en el caso de las desapariciones de migrantes, las alegaciones y la participación de los familiares que viven en el país de origen se ven dificultadas por la falta de cooperación de las autoridades del país en el que ha ocurrido la desaparición.

---

Migración Ilegal. Son conducidos a los centros, en los que no existe un procedimiento oficial de registro, no se siguen procesos jurídicos y no se facilita el acceso a los abogados ni a las autoridades judiciales. Los migrantes, cuando se encuentran en tránsito en Libia, también son retenidos en instalaciones de detención no oficiales, incluidos centros de detención gestionados por grupos armados y en las denominadas “casas de enlace”, que son lugares en los que los traficantes y tratantes de personas retienen a los migrantes en el territorio de tránsito antes de trasladarlos a la siguiente ubicación. Véase UNSMIL y ACNUDH, ““Detained and dehumanised””, págs. 1 y 15.

<sup>66</sup> Véase la observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo (A/HRC/WGEID/98/2, párr. 7). Véase también UNSMIL y ACNUDH, ““Detained and dehumanised””, pág. 12: “Women are often the most exposed, amidst numerous and consistent reports of rape and other sexual violence.”

<sup>67</sup> Véase el documento A/HRC/30/38/Add.5, párr. 8; Véase también el documento A/HRC/19/58/Add.2, párr. 69.

<sup>68</sup> Véase el documento A/HRC/30/38/Add.5, párr. 23.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 28. Véase también la sentencia (sobre el fondo) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Molina-Theissen v. Guatemala*, de 4 de mayo de 2004, párr. 40, apartado 13).

<sup>70</sup> Véase el documento A/70/59.

#### 4. Discriminación

52. Las personas migrantes a menudo son objeto de múltiples formas de discriminación por motivos de raza, origen nacional, idioma, religión, género, edad, y/u orientación sexual.<sup>71</sup> Esas múltiples formas de discriminación pueden acumularse o combinarse para constituir una forma única y diferenciada de discriminación, o constituir discriminación interseccional.<sup>72</sup> El discurso y las expresiones empleados para abordar la cuestión de la migración y, en particular, para calificar a los migrantes, especialmente a aquellos cuya situación es irregular –asociándolos a menudo con amenazas para la seguridad y con la delincuencia– sitúan a estos en una situación más vulnerable, en la que están todavía más expuestos a la violencia y a la posibilidad de ver vulnerados sus derechos humanos.<sup>73</sup> En particular, las múltiples formas de discriminación que puede generar el empleo de medidas penales en la gestión de la migración pueden, en casos extremos, violar el derecho a la vida.<sup>74</sup>

53. La utilización de estereotipos étnicos o de otra índole con respecto a las personas migrantes es otra manifestación prominente de su estigmatización y discriminación,<sup>75</sup> una cuyas consecuencias es la utilización desproporcionada de la detención penal y administrativa.

#### 5. Políticas estatales en materia de migración y lucha contra el terrorismo

54. Como se ha indicado anteriormente,<sup>76</sup> las políticas de migración que han adoptado muchos Estados en los últimos decenios y la militarización de las fronteras han tenido como consecuencia una expansión de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. Para eludir las medidas restrictivas adoptadas por los Estados, muchos migrantes optan por vías clandestinas y menos seguras que no están vigiladas por las autoridades estatales y que suelen encontrarse bajo el control de grupos ilegales con la cooperación o aquiescencia de agentes estatales.<sup>77</sup> Las personas migrantes que entran en un país de manera irregular tienen más probabilidades de ser víctimas de desapariciones forzadas, ya que en la mayoría de los casos no están registradas y, por consiguiente, son hasta cierto punto “invisibles”. Las políticas cada vez más estrictas en materia de migración empeoran la situación, dado que los migrantes terminan tomando las rutas más peligrosas, a merced de traficantes sin escrúpulos, y/o quedan atrapados en las redes de trata. Dado que los traficantes y tratantes de personas pueden operar con más facilidad en zonas en las que existe un estado de derecho limitado, rara vez son enjuiciados por sus delitos, y esta misma impunidad contribuye a aumentar las probabilidades de desaparición.<sup>78</sup>

55. El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en su informe a la Asamblea General de 2016, evaluó las repercusiones de las medidas contra el terrorismo en los derechos humanos de los migrantes y refugiados. En particular, el Relator Especial observó que la adopción de políticas de asilo y políticas migratorias restrictivas o que violan los derechos humanos puede tener un efecto contraproducente en las iniciativas de los Estados

---

<sup>71</sup> Véase, en general, la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Juridical Condition and Rights of Undocumented Migrants*, OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Véase también la recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migrantes, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Human Mobility: Inter-American Standards* (2015), pág. 14.

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/2005/85 y Corr.1.

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/20/24, párrs. 8 and 13. Véase también ACNUDH y Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos e Igualdad de Género, del Grupo Mundial sobre Migración, *Draft principles and guidelines on the human rights protection of migrants in vulnerable situations within large and/or mixed movements*. Puede consultarse en [www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/Draftsforcomments.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/Draftsforcomments.aspx).

<sup>74</sup> Véase el documento A/65/222, párr. 19.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párrs. 31 y sig.

<sup>76</sup> Véase, en particular, el párr. 36.

<sup>77</sup> Véanse los documentos A/HRC/33/51, párr. 67 y A/HRC/31/35. Véase también ACNUR, *The Sea Route to Europe: The Mediterranean Passage in the Age of Refugees* (Ginebra, 2015), pág. 7.

<sup>78</sup> Véanse también los párrs. 50 y 51 del presente informe.

para combatir el terrorismo, al generar más migración irregular y aumentar las violaciones de los derechos humanos de los migrantes y los refugiados.<sup>79</sup> Por lo tanto, las medidas adoptadas para hacer frente a la amenaza del terrorismo que no cumplen el derecho internacional de derechos humanos pueden aumentar el riesgo de las personas migrantes de ser víctimas de dichas violaciones de los derechos humanos, como es el caso de las desapariciones forzadas, también por parte de los Estados que no respetan el principio de no devolución.

## **6. Ausencia de datos estadísticos**

56. Otro elemento que aumenta la vulnerabilidad de las personas migrantes a la desaparición forzada es la ausencia de datos y estadísticas fiables sobre este fenómeno. Ello puede deberse a la dificultad de recopilar información y estadísticas exactas, dado que un gran número de migrantes que desaparecen están indocumentados y viajan a través de redes de traficantes. Sin embargo, la ausencia de datos y estadísticas exactos también se debe a la falta de cooperación y coordinación entre los Estados, así como de voluntad política a nivel nacional, regional e internacional para abordar seriamente este problema.

## **D. Las obligaciones estatales en el contexto de las desapariciones forzadas de migrantes**

57. El Grupo de Trabajo ha estudiado algunas de las obligaciones de los Estados, con arreglo al derecho internacional, de prevenir, castigar y remediar las desapariciones forzadas de migrantes. La norma general es la prohibición absoluta de la desaparición forzada, conforme al artículo 2 de la Declaración, que, obviamente, se aplica asimismo a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. Además, están las obligaciones específicas que se derivan de las características concretas del fenómeno migratorio en los ámbitos de la prevención, búsqueda, penalización y/o investigación, reparación y cooperación internacional, tal como se definen en el presente informe.

### **1. Prevención de la desaparición forzada de migrantes**

58. Los Estados deben adoptar medidas eficaces en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial, y otras medidas, incluyendo en el terreno de la política migratoria, para prevenir y erradicar los actos de desapariciones forzadas de migrantes en su territorio.<sup>80</sup>

#### *Principio de no devolución y devolución forzosa*

59. Entre las principales obligaciones dentro de esta categoría cabe señalar la obligación de los Estados de no expulsar, devolver o conceder la extradición de una persona migrante a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.<sup>81</sup> De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, de la Declaración, para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha reiterado la importancia de esta prohibición en el contexto de sus informes sobre visitas de país, y en particular en el contexto de los actuales flujos migratorios a consecuencia de la crisis humanitaria en la República Árabe Siria.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Véase el documento A/71/384, párr. 53.

<sup>80</sup> Véase el artículo 3 de la Declaración.

<sup>81</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Declaración. Véase también el artículo 16 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>82</sup> Por ejemplo, en el informe sobre su visita a Turquía en 2016, el Grupo de Trabajo expresó su gran preocupación por la información recibida referente al elevado número de devoluciones masivas de refugiados sirios por parte de Turquía, especialmente desde el mes de enero de 2016, y por la denuncia de casos en los que los miembros de la guardia de fronteras habían hecho uso de la violencia, inclusive uso de munición real, para impedir a los nacionales sirios, entre ellos niños, entrar

60. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las devoluciones de migrantes deben estar oficialmente documentadas y deben realizarse conforme a la ley a fin de evitar las desapariciones durante dichos procesos, incluidas las desapariciones temporales o durante cortos períodos.<sup>83</sup> Además, la práctica de la devolución forzosa o la expulsión colectiva de migrantes infringe la obligación internacional de no devolución y puede dar lugar a desapariciones forzadas.

61. El Grupo de Trabajo hace hincapié asimismo en el hecho de que la desaparición forzada es un delito que implica múltiples violaciones de los derechos humanos y constituye en sí misma una forma de tortura o trato inhumano, no solo en relación con la persona desaparecida sino también con sus allegados, a causa de la ansiedad y la angustia que estos padecen a consecuencia de la desaparición de su ser querido. Por consiguiente, las desapariciones forzadas deberían estar entre los riesgos de tortura que los Estados deberían considerar a la hora de decidir expulsar a una persona de su territorio, y tenerlas en cuenta al aplicar el principio de no devolución. Además, los anteriores casos de desapariciones forzadas de familiares de la persona o su entorno político, social o étnico deberían tenerse en cuenta asimismo en el contexto del principio de no devolución.<sup>84</sup>

#### *Privación de libertad*

62. Una serie de obligaciones de los Estados en relación con la prevención de la desaparición forzada de migrantes pertenecen a la categoría de quienes, por alguna razón, se encuentran privados de libertad. Las personas migrantes no deberían verse privadas de libertad por entrar en un país de manera irregular.<sup>85</sup> Solo debería detenerse a los adultos como medida de último recurso,<sup>86</sup> y todo migrante que sea detenido en el territorio de tránsito o en el país de destino por infringir las disposiciones en materia de migración debe estar separado de las personas declaradas culpables o de las personas detenidas y a la espera de juicio, y tendrá derecho a ser informado de los motivos de la detención y a recursos judiciales accesibles, así como el derecho a cuestionar la legalidad de la detención.<sup>87</sup> Además, las personas migrantes privadas de libertad deben permanecer en un establecimiento penitenciario reconocido oficialmente y su detención debe registrarse oficialmente y en el registro debe constar información exacta sobre los motivos de la detención y el lugar o lugares de detención.<sup>88</sup> En todos los lugares de detención se mantendrá un registro actualizado de todos los migrantes privados de libertad. Estas disposiciones se aplicarán igual a todas las personas migrantes sin tener en cuenta la regularidad de su estatus migratorio.

63. De manera similar, todas las devoluciones de migrantes deben estar oficialmente documentadas y se realizarán conforme a la ley a fin de evitar las desapariciones durante dichos procesos, incluidas las desapariciones temporales. Por consiguiente, todos los migrantes privados de libertad serán puestos en libertad con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que han sido efectivamente puestos en libertad y, además, que lo han sido en condiciones tales que estén asegurados su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.<sup>89</sup>

---

en Turquía desde la República Árabe Siria. Véase el documento A/HRC/33/51/Add.1, párrs. 55 y 56. Véase también el párr. 33 del presente informe.

<sup>83</sup> El Grupo de Trabajo ha estimado que no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada. Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>84</sup> Véase [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/GCArtículo3/WGEIDcomments.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/GCArtículo3/WGEIDcomments.pdf); <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/GCArtículo3/WGEIDcomments.pdf>.

<sup>85</sup> Véanse los párrafos 21 y sig. del presente informe.

<sup>86</sup> En relación con los principios de no detención de niños migrantes, Véase ACNUR, *Directrices sobre la Detención: Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención* (Ginebra, 2012) y la Estrategia mundial: Más allá de la Detención 2014-2019. Puede consultarse en <http://www.unhcr.org/detention.html>.

<sup>87</sup> Artículo 17 de la Convención sobre los Trabajadores Migratorios.

<sup>88</sup> Véase el artículo 10 de la Declaración. Véase también el artículo 17, apartado 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>89</sup> Véase el artículo 11 de la Declaración.

64. Además, las personas migrantes detenidas deben poder comunicarse con sus familiares y con sus abogados o representantes y ser informadas de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país de origen.<sup>90</sup>

#### *Otras medidas preventivas*

65. En este contexto pueden contemplarse otras medidas preventivas, en particular las destinadas específicamente a abordar o mitigar los factores que pueden aumentar el riesgo de desapariciones forzadas de migrantes. Por ejemplo, los Estados deberían adoptar todas las medidas posibles para combatir a las organizaciones delictivas que abusan de migrantes o les explotan, especialmente las redes de trata, e investigar adecuadamente toda denuncia de participación, connivencia o aquiescencia de las autoridades estatales en estos actos delictivos que puedan dar lugar a la desaparición de migrantes.<sup>91</sup>

66. Como se ha indicado anteriormente, los Estados deberían asimismo evitar la adopción de políticas migratorias excesivamente rígidas y estrictas, dado que fomentan la utilización de rutas menos frecuentadas y más peligrosas.<sup>92</sup> Al mismo tiempo, deberían vigilar mejor las nuevas rutas migratorias detectadas, tanto por tierra como por mar, con miras a salvar vidas y evitar en la medida de lo posible la desaparición de migrantes durante su viaje.

## **2. Búsqueda de personas desaparecidas**

67. El Estado en el que hubiere desaparecido una persona, incluidas las personas migrantes, sea cual sea su situación, tiene la obligación de hacer cuanto esté en su mano para localizar inmediatamente a dicha persona, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho legalmente reconocido a conocer la verdad de los familiares de la persona desaparecida y la sociedad en su conjunto. En caso de presunción de fallecimiento, el Estado debe buscar los restos, identificarlos y restituirlos a los familiares, con el debido respeto de las costumbres culturales.<sup>93</sup>

68. Para que la búsqueda de migrantes desaparecidos resulte eficaz, el Estado debe revelar todas sus fuentes de investigación forenses y recopilar toda la información *ante-mortem* que resulte pertinente, incluida la información genética de los familiares e incorporarla en una base de datos centralizada.

69. Los Estados también investigarán si en las zonas de tránsito de migrantes hay fosas clandestinas u otros lugares donde pueden ocultarse cuerpos, y establecer un registro de cadáveres encontrados, documentando las circunstancias del hallazgo. En caso de ser necesaria una exhumación, se respetarán las normas internacionales en esta materia.

## **3. Obligación de investigar, tipificar y enjuiciar**

70. El Grupo de Trabajo siempre ha subrayado que una posible desaparición forzada debe ser investigada como tal desde un principio y no puede excluirse *a priori*.<sup>94</sup> Esto reviste especial importancia dado que los primeros momentos después de que ocurre una desaparición forzada son esenciales para establecer los hechos, identificar a sus autores y determinar el destino y el paradero de la persona desaparecida. Obviamente existe una ausencia clara de investigaciones suficientes y cualitativas en relación con este tema, lo que provoca claramente un déficit en materia de protección. Además, los Estados también

---

<sup>90</sup> Véase el artículo 17, párrafo 2, inciso d), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y el artículo 16, párrafo 7, de la Convención sobre los Trabajadores Migratorios.

<sup>91</sup> Véase el documento A/HRC/33/51/Add.1, párr. 67.

<sup>92</sup> Véase los párrafos 36, 46 y 54 y 55 del presente informe.

<sup>93</sup> Un buen ejemplo a este respecto es la reciente aprobación del Código de Migración en Guatemala, que contempla la creación de un procedimiento para ayudar a las familias de personas de cuya desaparición se ha informado como resultado de la migración, incluida la obligación de establecer un procedimiento de búsqueda, facilitar las transferencias, repatriar los restos, prohibir la cremación de los restos de los migrantes y facilitar mecanismos de búsqueda. Véase [www.oas.org/en/iachr/media\\_center/PReleases/2017/079.asp](http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2017/079.asp).

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/19/58/Add.2, párr. 21.



tienen la obligación de tipificar como delito todos los actos de desaparición forzada, incluidas las desapariciones forzadas de migrantes, que deberían sancionarse con penas adecuadas, teniendo en cuenta su extrema gravedad.<sup>95</sup>

71. Todos los Estados deberían tomar las medidas apropiadas a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada de migrantes, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio, a menos que esas personas hayan sido extraditadas a otro Estado que desea ejercer la jurisdicción.<sup>96</sup>

#### **4. Obligación de proteger y de facilitar el acceso a los recursos judiciales a migrantes víctimas de desapariciones forzadas y a sus familias**

72. El hecho de que las personas migrantes, por definición, se encuentren en un Estado distinto del Estado del que son ciudadanas puede limitar por sí mismo su acceso a recursos judiciales, dado que a veces no conocen sus derechos, no están familiarizadas con el sistema jurídico, deben superar barreras lingüísticas y a menudo tienen que hacer frente a actitudes discriminatorias. Además, los migrantes en situación irregular a veces evitan pedir ayuda a la policía o a cualquier otra institución por miedo a ser deportados, detenidos o a cualquier otra consecuencia negativa que pudieran tener que afrontar si se dieran a conocer ante las autoridades.

73. Los Estados deben garantizar un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero o el estado de salud de los migrantes cuya suerte se desconoce, también cuando se ven privados de su libertad.<sup>97</sup>

74. El derecho internacional establece asimismo que los migrantes, incluidos los que están en situación irregular, tendrán el derecho al mismo trato que los nacionales del Estado en cuestión ante las cortes y los tribunales,<sup>98</sup> así como el derecho a recurrir a la protección y asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, si se hubieren vulnerado sus derechos.<sup>99</sup> Estos derechos se aplican también a los familiares, que tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de su ser querido, los avances realizados en la investigación y los resultados obtenidos y el destino de la persona desaparecida.<sup>100</sup> La Declaración establece que toda persona que tenga conocimiento de que otra persona ha sido objeto de desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y que dicha denuncia se investigue sin tardanza y de forma minuciosa e imparcial.<sup>101</sup> Por ejemplo, si se descubre una fosa común, debería iniciarse sin tardanza una investigación adecuada y no deberían adoptarse medidas que pudieran dificultar o retrasar la investigación.

75. La Declaración establece asimismo que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada, incluidos los medios para una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a una indemnización.<sup>102</sup> Esto se aplica igualmente a los familiares de migrantes que han sido objeto de desaparición forzada.

76. En el marco del derecho a un recurso judicial y a reparación, también resulta esencial que cada Estado —de origen, tránsito y destino— disponga lo que sea necesario

---

<sup>95</sup> Véase el artículo 4 de la Declaración.

<sup>96</sup> Artículo 14 de la Declaración. Véase también los artículos 9 y 11 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>97</sup> Véase el artículo 9 de la Declaración.

<sup>98</sup> Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18, párrafo 1, de la Convención sobre los Trabajadores Migratorios.

<sup>99</sup> Artículo 23 de la Convención sobre los Trabajadores Migratorios.

<sup>100</sup> Artículo 24, párrafo 2, de la Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>101</sup> Artículo 13, párrafo 1, de la Declaración.

<sup>102</sup> Artículo 19 de la Declaración.

para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada de migrantes con arreglo a los principios aplicables del derecho internacional.<sup>103</sup>

## 5. Obligación de cooperar entre los Estados

77. El sufrimiento de las familias se agrava en los casos en los que la persona desaparece en el contexto de la migración. La lejanía y la falta de contacto con las autoridades del país en el que ha desaparecido la persona, entre otras muchas razones, dificultan la participación de la familia en la investigación, circunstancia que afecta no solo a sus derechos sino también a la eficacia de la búsqueda. A este respecto, en los casos de desapariciones forzadas de migrantes es esencial que todas las iniciativas de investigación —tanto en la búsqueda como en el enjuiciamiento— se lleven a cabo con la cooperación de las autoridades de todos los Estados afectados,<sup>104</sup> como es habitual en el caso de todos los delitos de carácter transnacional.<sup>105</sup>

78. Los Estados deben garantizar a través de sus instituciones, en particular de sus misiones diplomáticas, que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas de los avances realizados en las investigaciones y de participar en ellas, sin perjuicio del país en el que residen. Asimismo, los Estados deben cooperar mutuamente en el relevamiento de la información *ante-mortem* que sea necesaria para buscar a la persona en cuestión.<sup>106</sup>

79. En relación con los niños desaparecidos durante la migración, incluidos aquellos cuyas identidades puedan haber sido modificadas, los Estados “se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a sus familias de origen” y, a tal fin, deben concluir acuerdos de cooperación con el resto de los Estados involucrados.<sup>107</sup>

## II. Conclusiones y recomendaciones

80. **El fenómeno de las desapariciones forzadas de migrantes es una realidad del mundo actual y no debe ignorarse ni subestimarse. Los movimientos cada vez más precarios de migrantes caracterizados por viajes largos y peligrosos relacionados, entre otras cosas, con políticas migratorias de los Estados con frecuencia cada vez más rígidas centradas en la disuasión, han dado lugar a una situación que expone a los migrantes a un mayor riesgo de ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas.**

81. **Como se indica en el informe, existe un vínculo directo entre la migración y las desapariciones forzadas, ya sea porque las personas migran como consecuencia de la amenaza o el riesgo de ser objeto de desaparición forzada en su país o porque desaparecen durante su recorrido migratorio, o en el país de destino. Esto puede producirse a raíz del secuestro por razones políticas o de otra índole, o en el contexto de los procesos de detención o expulsión, o como consecuencia del tráfico ilícito o la trata de personas. Sin embargo, los Estados y la comunidad internacional en su conjunto no parecen estar prestando la debida atención a esta cuestión. Además, en razón de su naturaleza y carácter transnacional, los Estados están haciendo caso**

---

<sup>103</sup> Véase también el párrafo 71 del presente informe.

<sup>104</sup> El artículo 2.2 de la Declaración dispone que los Estados deberán actuar a nivel nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a la prevención y erradicación de las desapariciones forzadas. Véase también el artículo 15 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>105</sup> Véase el documento CED/C/MEX/CO/1, párrs. 23 y 24, en los que el Comité contra la Desaparición Forzada expresaba su preocupación por los casos de desapariciones forzadas de migrantes y recomendaba a México que adoptara una serie de medidas en cooperación con los países de origen y los países de destino, y con la participación de las víctimas y la sociedad civil.

<sup>106</sup> *Ibid.*, párr. 24. En relación con la cuestión de los mecanismos de cooperación internacional, véase [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5420681&date=18/12/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420681&date=18/12/2015).

<sup>107</sup> Artículo 20, párrafos 1 y 4, de la Declaración. Véase también el artículo 25, párrafo 3, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

omiso de esta cuestión y prefieren atribuir la culpa a otros, ya sea a otro Estado o a un grupo delictivo.

82. Cuando la desaparición de migrantes es obra principalmente de agentes no estatales, pero con la participación directa o indirecta de las autoridades del Estado, claramente esos actos podrían considerarse desapariciones forzadas. Hay otros casos en que los migrantes desaparecen como consecuencia involuntaria aunque directa del comportamiento del Estado, por ejemplo, en casos de devolución, en tierra o en el mar. Si bien en un sentido estricto no se tratarían de desapariciones forzadas, podrían dar lugar a la responsabilidad del Estado en el contexto de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

83. Así pues, en vista de la gravedad y la complejidad de este fenómeno, es esencial que todos los Estados tomen en serio este problema y refuercen urgentemente las medidas para prevenirlo y combatirlo a nivel nacional. Además, habida cuenta de su carácter transnacional, los Estados deben intensificar la cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales pertinentes a nivel regional y mundial.

84. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo formula las recomendaciones siguientes a los Estados.

## **A. Aspectos generales**

### **La migración como consecuencia de la desaparición forzada**

85. Los Estados deberían considerar el riesgo o la amenaza de que una persona pueda ser víctima de desaparición forzada como una forma de persecución comprendida en el ámbito de aplicación del principio de no devolución y otorgar la condición de refugiado a las personas que migran para huir de esos actos, y al mismo tiempo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no sean objeto de devolución.

### **Desaparición forzada de migrantes**

86. Los Estados deberían:

a) Reunir, recopilar y sistematizar toda la información relativa a todas las personas que han desaparecido en el país, o que se encuentran en tránsito en este. Esta información también debería compartirse sistemáticamente con los países vecinos y con las organizaciones internacionales y/o regionales pertinentes;

b) Intensificar la cooperación, tanto bilateral como multilateral, con otros Estados y organizaciones internacionales en las esferas de la identificación, la búsqueda, la recopilación de datos, la prevención, la investigación y el enjuiciamiento.

## **B. Prevención**

87. De conformidad con el artículo 8 de la Declaración, los Estados deberían prohibir, tanto en la legislación como en la práctica:

a) La expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada. Toda repatriación debe ser objeto de una cuidadosa evaluación individual y respetar las debidas garantías procesales, como el derecho a recurrir la decisión de expulsión y/o repatriación. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, de la Declaración;

b) La devolución de los migrantes a cualquier país en el que corran el riesgo de desaparición forzada.

88. A este respecto, los Estados también deberían:

a) Examinar cuidadosamente, al elaborar los reglamentos, políticas y prácticas de migración, los efectos que pueden tener y, en particular, evaluar las posibles consecuencias de obligar a los migrantes a recurrir a las redes de tráfico ilícito, quedando así atrapados en las redes de trata de personas, lo que incrementa el riesgo de que sean víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas;

b) Vigilar mejor las nuevas rutas migratorias detectadas, tanto por tierra como por mar, con miras a salvar vidas y defender los derechos humanos a fin de evitar en la mayor medida posible la desaparición de migrantes durante su viaje;

c) Adoptar todas las medidas posibles para sancionar a las organizaciones delictivas que incurren en el abuso o la explotación de migrantes, en particular las redes de trata, e investigar adecuadamente toda denuncia de participación, colusión o aquiescencia de las autoridades del Estado en esos actos delictivos, que pueden terminar con la desaparición de los migrantes;

d) Esforzarse por poner fin a la detención de migrantes y no detener a niños migrantes en razón de su situación o la de sus padres. Si la detención de migrantes adultos es absolutamente necesaria como medida de último recurso, proporcional y justificada en la legislación, los Estados deberían mantener a los migrantes privados de libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y asegurarse de que su detención quede registrada oficialmente, con información exacta sobre su reclusión y el lugar o los lugares donde se cumple, y supervisada de forma independiente;

e) En toda circunstancia los migrantes detenidos deben poder comunicarse con sus familiares y sus representantes, y ser informados de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país de origen;

f) Documentar oficialmente y vigilar, en la medida de lo posible, todas las devoluciones de migrantes y garantizar que se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales a fin de evitar desapariciones durante esos procesos, incluidas desapariciones temporales;

g) La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

### **C. Búsqueda de personas desaparecidas**

89. Los Estados deberían:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización de los migrantes desaparecidos, utilizando todos los medios a su disposición, incluidos los recursos de investigación forense, e incorporar información *ante mortem* en una base de datos centralizada;

b) Investigar si en las zonas de tránsito de migrantes hay fosas clandestinas u otros lugares donde pueden ocultarse cuerpos, y establecer un registro de cadáveres encontrados, documentando las circunstancias del hallazgo;

c) Respetar las normas internacionales para todas las exhumaciones de fosas comunes de migrantes y los procesos de identificación con posterioridad a ello;

d) Considerar la posibilidad de facilitar, entre otras cosas mediante la expedición de visados, la llegada de familiares de desaparecidos que participan en la búsqueda de sus seres queridos.

## **D. Investigación, tipificación y enjuiciamiento**

90. Los Estados deberían:

a) Investigar todos los casos de posible desaparición forzada como tales desde un principio y no excluir, *a priori*, el hecho de que en realidad podrían tratarse de desapariciones forzadas;

b) Llevar a cabo todas las iniciativas de investigación con la cooperación de las autoridades de todos los Estados afectados, como es habitual en el caso de todos los delitos de carácter transnacional;

c) Tipificar como delito todos los actos de desaparición forzada, incluidas las desapariciones forzadas de migrantes, que deberían sancionarse con penas adecuadas, teniendo en cuenta su extrema gravedad;

d) Tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada de migrantes, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio, a menos que esas personas hayan sido extraditadas a otro Estado que desea ejercer la jurisdicción.

## **E. Protección y derecho a un recurso efectivo**

91. Los Estados deberían:

a) Velar por un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero o el estado de salud de los migrantes cuya suerte se desconoce;

b) Garantizar el derecho de los migrantes a recurrir —con su consentimiento informado— a la protección y asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen si se han violado sus derechos, o el derecho de los familiares de migrantes desaparecidos, a recibir asistencia en la búsqueda de su paradero;

c) Iniciar sin tardanza una investigación adecuada si se encuentra una fosa común de migrantes y abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda frustrar o retrasar la investigación;

d) Proporcionar reparación y garantizar el derecho a una indemnización adecuada, incluidos los medios para una readaptación tan completa como sea posible, a todas las víctimas. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

## **F. Cooperación internacional**

92. Dado el carácter transnacional de las desapariciones forzadas de migrantes, los Estados deberían llevar a cabo todas las investigaciones posibles, tanto para la búsqueda de los migrantes como para el enjuiciamiento de los presuntos autores de la desaparición, cooperando debidamente con las autoridades de todos los Estados interesados y con las organizaciones internacionales pertinentes.